

Bogotá, 28/06/2018

Señores

GUILLERMO JULIO OROSTEGUI

Atn. Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado

Dirección: Finca Voces del Viento

CUNDINAMARCA / TABIO

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 5468 del 27/11/2017

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo citado en el asunto, por medio de la presente le COMUNICO el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes; para lo cual adjunto copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



Luz Dary Velasquez Romero
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano
Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 28/06/2018

Medio de Envío: Físico

Proyectó: Diana Garnica Vargas

Archívese en: LAV0044-00-2016

NOTA: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05468
(27 de noviembre de 2017)

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Mchetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el N.I.T. 899999082-3.

Que el Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, se notificó de manera personal al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., el día 16 de agosto de 2016 y se publicó en la gaceta de esta Autoridad 13 de octubre de 2016, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto 4520 del 19 de septiembre de 2016 esta Autoridad reconoció a los señores CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, KARIN ELLEN KELLNER NOWOGRODER, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBA, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, CLARA XIMENA TORRES SERRANO y JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como consta en Acta 61 de la misma fecha, esta Autoridad requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB, para que en el término de un (1) mes presentara a esta Autoridad información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

Que mediante Auto 4984 del 13 de octubre de 2016, esta Autoridad reconoció a los señores POMPILIO CASTRO CASTILLO, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MARÍA DEL CAMPO BERNAL SÁNCHEZ, LUZ ALEXANDRA GARZÓN ESPINOSA, ESBELIA GONZALEZ R., NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, MARÍA SANTOS SERRANO, HENRY GARCÍA C., MERY CASTRO MILLÁN, MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO GARCÍA M., FRANCISCO RODRIGUEZ DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, ANA MARÍA CIFUENTES GUTIERREZ, JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIZ, YJONNE CAHNSPEYER WELLS, SONIA CABO CAHN – SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN-SPEYER, JUAN MARTÍN GALVIS CAHN SPEYER, MARGARITA RESTREPO URIBE, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante Auto 5249 del 25 de octubre de 2016, esta Autoridad reconoció a los señores GABRIEL LAVERDE B., LILIA INES PAPAGALLO, ROSARIO PEÑALOSA, MAURICIO RAMOS, GLORIA INES PAEZ CASTELLANO, RICARDO CADENA GUZMAN, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZÓN, RODOLFO BRICEÑO, DANIEL ARCHILA, CATALINA ROMERO, FLORALBA MATALLANA, MARIA NELFY MURCIA FORERO, GINA MARÍA GARCIA CHAVES, RAFAEL GÓMEZ ROCHA, GUILLERMO JULIO OROSTEGUI, CALOS ANDRES TARQUINO BUITRAGO, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, ABEL LUQUE LUQUE, GUMERCINDO DOMINGUEZ ROMERO, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, CONSUELO HERRERA, SANDRA MILENA GÓNZALEZ ANGEL, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, ALEJANDRA NOGUERA REYES, GILBERTO MURCIA, MARIA ANGELICA MATALLANA PINZÓN, VIDAL ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE y ROSARIO PEÑALOSA, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante comunicación con radicación 2016073077-1-000 del 4 de noviembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB, solicitó prórroga del plazo otorgado en Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un (1) mes adicional, a efectos de cumplir con los requerimientos formulados por esta Autoridad Nacional.

Que mediante Auto 5675 del 18 de noviembre de 2016, esta Autoridad concedió el plazo de un (1) mes adicional, para la entrega de la información requerida en Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como consta en Acta 61 de la misma fecha, plazo que culminó el doce (12) de diciembre de 2016.

Que mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., presentó la información requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) como consta en Acta 61 de la misma fecha.

Que mediante Auto 6133 del 14 de diciembre de 2016, esta Autoridad reconoció a los señores WILLIAM DARIO FORERO FORERO, BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, MARIA MATALLANA, ENRIQUE HORACIO GARNICA, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATALLANA, JOHN FREDDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E. CUELLAR CH., MIGUEL A. GONZALEZ, MARIA JACQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., SANDRA LILIANA LADINO CORREA, LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ LUQUE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, RAUL SALAZAR CARDENAS, y ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante comunicación con radicación VITAL 35000899999082216034 del 30 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., remitió la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016, “por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toman otras

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

determinaciones”, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Auto 235 del 6 de febrero de 2017, esta Autoridad reconoció a las siguientes personas: LUIS EDUARDO TORRES FORERO, RIGOBERTO CÁRDENA CARPETA, CARLOS CELIANO CHÁVEZ RAMÍREZ, DIANA JUDITH CORTES SÁNCHEZ, OMAR PORTELA GÓNGORA, JOSÉ NICOLÁS GONZÁLEZ LAVERDE, BELKIS YADIRA GONZÁLEZ HERNANDEZ, GABRIEL ROBAYO MORALES, JESÚS MARÍA RODRIGUEZ MONTAÑO, LUÍS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FILADELFO PULIDO RUIZ, y DAVID ALEXANDER PIRACCOCA CAMACHO, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante Auto 279 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, hasta que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. remitiera las copias de los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de la sustracción y el levantamiento de la veda, y cumpliera igualmente con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que mediante comunicación con radicación 2017019179-1-000 del 17 de marzo de 2017, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., presentó aclaraciones relacionadas con el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, y en consecuencia, solicitó se realizaran las correcciones necesarias a dicho acto administrativo.

Que mediante Auto 1352 del 20 de abril de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, aclaró el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, corrigiendo aspectos de forma.

Que mediante Auto 1994 del 23 de mayo de 2017, esta Autoridad reconoció al señor DANIEL RENE CAMACHO SANCHEZ, como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante oficio con radicación 2017069209-1-000 del 28 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, remitió la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 “Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante comunicación con radicación 2017072678-1-000 del 6 de septiembre de 2017, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S. P., presentó a esta Autoridad Nacional la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 “Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante comunicación con radicación 2017074344-1-000 del 12 de septiembre de 2017, los señores Jesús María Rodríguez Montaña, Diana Judith Cortes Sánchez, Omar Pórtela Góngora, Filadelfo Pulido Ruiz, Belkis Yadira González Luis González Rodríguez, Rigoberto Cárdenas Carpeta, Luis Eduardo Torres Forero, Carlos Celiano Chávez, José Nicolás González, Gabriel Robayo Morales actuando como terceros intervinientes, solicitaron la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, que dispuso la suspensión de los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016, para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

FUNDAMENTOS LEGALES**De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa, con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar.

Por su parte, el artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de revocar un acto administrativo, puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya referida anteriormente.

Verificada la competencia de este Despacho para la presente revocatoria, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera instancia señalar que *Revocar*, gramaticalmente significa *“dejar sin efecto”* algo; deshacer de la misma forma como se hace alguna cosa. Aplicando estos conceptos al derecho administrativo sustantivo, se tiene que la revocatoria, significaría hacer dejación de los efectos jurídicos que pudiera tener un acto catalogado de administrativo, por parte del funcionario que lo expidió inicialmente, o por el inmediato superior jerárquico.

Revocar un acto administrativo es dejarlo sin efecto jurídico alguno cuando éste, por alguna causal prefijada en el ordenamiento jurídico queda incurso y es declarada por un funcionario estatal investido de autoridad y control sobre sus propias actividades o gestiones administrativas.

En relación a la facultad de las Autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, afirma:

“Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

“REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Y añade la Corte:

“REVOCATORIA DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que tal y como lo dispone el artículo 3º de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que es de recordar que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que ésta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el **Título VIII** de la presente ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**.

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

Que el citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 *“Por cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”*, se le asignó a la Dirección General la siguiente función general: *“las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la ANLA”*. Así mismo señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido.

Que mediante Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“por la que se efectúa un nombramiento ordinario”*, se nombró a la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La solicitud de revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017 por el cual se suspendieron unos términos, formulada por los terceros intervinientes dentro del trámite de evaluación del proyecto *“UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, se sustenta en que frente a la información adicional presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., *“...ANLA señaló que aún era incompleta”*, y que con base en tal señalamiento era procedente el archivo de las diligencias de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015; no obstante lo anterior, consideran los interesados, que la ANLA en contravía de lo dispuesto por dicha normativa, procedió a suspender los términos del trámite.

En atención a lo anterior, es pertinente precisar que esta Autoridad Nacional, no ha proferido pronunciamiento alguno mediante oficio o acto administrativo en el cual se indique que la información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., se encontraba incompleta o incumpliera con los requerimientos formulados en la Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, no es válido para esta Autoridad Nacional lo afirmado por los terceros intervinientes en su escrito cuando manifiestan que *“El 12 de diciembre la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., radicó la información requerida, frente a la cual el ANLA señaló que aún era incompleta...”* (subrayado fuera de texto); al respecto, se insiste en que ANLA no ha efectuado tal manifestación, e incluso dentro del material probatorio que pretenden hacer valer los peticionarios no se evidencia algún soporte o medio de prueba que les permita demostrar lo afirmado en la solicitud de revocatoria.

Vale precisar igualmente, que cuando el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a que *“en el evento de que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental...”*, ello quiere decir que la información adicional deberá ser presentada por la empresa en el término de un (1) mes prorrogado por un término igual, que se otorga para tal fin y que se establece en el inciso séptimo del numeral 2 del mismo artículo. Si la información adicional no es radicada por la empresa dentro del periodo de tiempo que la norma establece, la ANLA deberá proceder entonces a ordenar el archivo del trámite de solicitud de licencia ambiental.

Como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, mediante Auto 5675 del 18 de noviembre de 2016, esta Autoridad concedió el plazo de un (1) mes adicional, para la entrega de la información requerida en Reunión de Información Adicional celebrada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como consta en Acta 61 de la misma fecha, por ende, la empresa tenía hasta el 12 de diciembre de 2016 para presentar lo solicitado por ANLA; en efecto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P mediante comunicación con radicación 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, entregó la información requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dando cumplimiento a la prórroga señalada en el Auto 5675 del 18 de noviembre de 2016, es decir, la información adicional se presentó dentro de los términos de ley, y por lo tanto no existe fundamento para proceder el archivo de la solicitud.

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

La actuación administrativa de esta entidad se ha ceñido a los postulados legales establecidos en la normativa ambiental, con el fin de tener la documentación y la información necesarias para la toma de una decisión de fondo que resuelva si se otorga o se niega la licencia ambiental solicitada. Así mismo, se ha dado plena observancia al trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental definido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual en el parágrafo 5° estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

(...)

Parágrafo 5°. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”

La motivación del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, se sustenta en el anterior fundamento legal, el cual permite suspender los términos de evaluación para proferir una decisión, cuando no se haya remitido los actos administrativos relacionados con la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, los cuales son proferidos por otras autoridades ambientales en virtud de las competencias señaladas en la ley.

Al respecto, téngase en cuenta entonces que es la misma norma la que establece expresa prohibición a esta Autoridad Nacional, de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información para decidir, así como la resolución que otorga o niega la licencia ambiental hasta tanto el solicitante presente copia de los actos administrativos ya referidos.

Es así que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la competencia para reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, así como reglamentar su uso y funcionamiento, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, así mismo la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del citado Ministerio la de levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la función establecida en el numeral 15 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011.

Que igualmente el artículo 2.2.1.1.7.21 del Decreto 1076 de 2015, estableció que *“Las Corporaciones, en asociación con los Institutos de Apoyo Científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora”.*

Como se observó en los antecedentes del presente acto administrativo, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., ha presentado ante esta Autoridad Nacional la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016, *“por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toman otras determinaciones”* proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017 *“Por medio del cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional de especies forestales para el desarrollo del proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”* proferida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR-, por lo cual a la fecha se encuentra pendiente el acto administrativo relacionado con la sustracción de reserva forestal que como se señaló es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como se dispuso en el artículo segundo del Auto 3724 del 9 de agosto de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite de licencia ambiental.

Por consiguiente proceder al archivo de la solicitud de la licencia ambiental para el proyecto citado no es aplicable cuando la información que se requiere es suministrada por un tercero y no por el interesado como es la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., es la razón por la cual la norma especial que es el Decreto 1076 de 2015, señala la imposibilidad de proferir una decisión de fondo relacionada con otorgar o negar la respectiva autorización a través de la licencia ambiental *“hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de veda”*, del parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 *“De la evaluación del estudio de impacto ambiental”* del Decreto Reglamentario.

La expresión *“hasta tanto”* de la referida norma, obliga a que la Autoridad competente suspenda los términos que establece la ley para evaluar la solicitud de licencia ambiental y no el archivo del trámite el cual obedece

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

exclusivamente cuando no el solicitante no presenta la información solicitada de conformidad con la Metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010), los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental **LI-TER-1-01**, así como con los requerimientos efectuados en el Acta 61 del 10 de octubre de 2016.

La actuación administrativa garantiza además el principio de seguridad jurídica, definido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-284/94 como:

“4. La seguridad jurídica

Por seguridad jurídica se entiende aquella situación estable y definida conforme a derecho, que se encuentra fundamentada en el imperio de la justicia dentro de un determinado orden social.

Este principio requiere de una situación jurídica definida que acarree consecuencias también jurídicas, las cuales sean plenamente identificadas y determinadas por el sujeto de derecho dentro de la sociedad y garantizadas por el Estado. Por ello, la seguridad jurídica apunta, en últimas, a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación (...).

"El principio de la seguridad jurídica y los derechos humanos coinciden ampliamente, aunque no se confunden. Coinciden -en primer lugar- en que ambos son de alguna manera comunes a todos los hombres. Esta propiedad aparece clara en el primigenio derecho natural y por razón de ella en la ley Omnes populi del Digesto -y lo mismo hay que observar en otras muchas leyes- parece que al mismo derecho natural se le llama de gentes; pero en las Instituciones ese nombre se atribuye con más propiedad al derecho que se ha introducido por la costumbre de los pueblos.

"Toda la costumbre tiende, inexorablemente, a fortalecer el principio de seguridad jurídica, como expresión máxima del ius gentium. Es por ello que las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que todos saben que, al obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre.

"El principio de seguridad jurídica sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica proporcionada a dicha pretensión. Materia y forma jurídica, pues, son indisolubles, y constituye una impropiedad improvisar formas no adecuadas a la exigencia misma del contenido material. Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece. Igualmente, el derecho de petición no busca otra cosa que formalizar una pretensión jurídica, de manera adecuada a la naturaleza de lo que se solicita sea informado.

"Uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas"

De lo anterior, se concluye que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, cumplió con las formalidades y procedimientos tendientes a garantizar el principio de seguridad jurídica, obedeciendo a las prácticas formales normativas, garantizando los derechos de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB**, así como de los terceros intervinientes reconocidos en el trámite.

Del mismo modo, al emanar el acto administrativo mencionado, esta Autoridad Nacional desempeñó sus competencias dentro de las órbitas de sus funciones, teniendo presente lo que es permitido por la ley, sin que haya vulnerado con dicha actuación este principio fundamental dentro del ámbito jurídico.

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

Lo anteriormente expuesto, está ligado al principio de la confianza legítima, para lo cual se trae el pronunciamiento de la Sentencia T-437 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional:

“(…) 6.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.”

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.

Adicional a la protección a las expectativas razonables, ciertas y fundadas, la confianza legítima es, también, un mecanismo que busca conciliar los conflictos entre los intereses públicos y privados, y un límite a las actuaciones de la Administración que busca proteger el interés general y el principio democrático. Por tanto, en virtud del principio de la confianza legítima como mecanismo conciliador, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito de las condiciones que regulan las relaciones con los administrados en donde existe una expectativa justificada, deben ser precedidas por un periodo de transición, en el cual se le brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que éstos se ajusten a la nueva situación jurídica y puedan reequilibrar su posición. De manera que las expectativas válidas que éstos tenían, generadas por las actuaciones de la Administración, ya sea por acciones u omisiones, por normas o por interpretaciones jurídicas, sean protegidas. No obstante, esas medidas que se tomen para minimizar las repercusiones, no son equivalentes a una indemnización o reparación o a un desconocimiento del interés general.

Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas “circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles. “Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos o culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

demonstración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo, pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado.”

Así entre las demás consideraciones planteadas, no es de recibo para este Despacho aceptar la solicitud de revocación con los hechos relatados y con las argumentaciones esbozadas, toda vez que el acto administrativo expedido por esta Autoridad goza de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustadas a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, ya que el acto administrativo, concretamente el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, emitido por esta Autoridad Nacional dentro del expediente LAV0044-00-2016, se encuentra conforme a la Constitución Política y a la Ley y al interés público, por lo tanto no hay contradicción u oposición manifiesta con la Constitución Política de 1991 y la Ley, para que sobre el opere la figura de revocación directa, regulada mediante la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, debemos reiterar que en el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, objeto de solicitud de revocación directa, se expresa de manera clara, evidente y coherentes los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición del referido acto administrativo, en tal sentido, se cita el marco normativo que justifica dicha decisión y la competencia que le asiste a esta entidad para ese efecto.

Que de conformidad con lo anterior no se vislumbra arbitrariedad alguna por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la aplicación de las normas ni en la interpretación del derecho, al contrario, el procedimiento administrativo se ha sujetado al principio de legalidad, no sólo en la interpretación normativa, sino en el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico y protegiendo los derechos fundamentales.

Por lo tanto, como quedó demostrado, con la expedición del acto administrativo en comento, no se desconocen derechos fundamentales ni principios procesales, ni mucho menos pruebas de que con el actuar de la Autoridad se está en oposición a la Constitución Política o a la ley, sino que por el contrario quedó claro en el análisis realizado, que fue un acto administrativo motivado, expedido con el debido proceso y con el lleno de los requisitos de ley, esta Autoridad procede en tal sentido a negar la solicitud de revocación directa del acto administrativo, presentada en contra del Auto 279 del 10 de febrero de 2017, impetrada por los terceros intervinientes Jesús María Rodríguez Montaña, Diana Judith Cortes Sánchez, Omar Pórtela Góngora, Filadelfo Pulido Ruiz, Belkis Yadira González Luis González Rodríguez, Rigoberto Cárdenas Carpetá, Luis Eduardo Torres Forero, Carlos Celiano Chávez, José Nicolás González, Gabriel Robayo Morales, lo cual se determinará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No revocar el Auto 279 del 10 de febrero de 2017, por el cual se suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016 a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Mchetá, Chocontá, Sesquillé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Jesús María Rodríguez Montaña, Diana Judith Cortes Sánchez, Omar Pórtela Góngora, Filadelfo Pulido Ruiz, Belkis Yadira González Luis González Rodríguez, Rigoberto Cárdenas Carpetá, Luis Eduardo Torres Forero, Carlos Celiano Chávez, José Nicolás González, Gabriel Robayo Morales, como terceros intervinientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente acto administrativo a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB, en su condición de solicitante del trámite de Licencia Ambiental; a los señores RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, WILLIAM DARIO FORERO FORERO en calidad de Alcalde Municipal de Cogua (Cundinamarca), BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, MARIA MATALLANA, ENRIQUE HORACIO GARNICA, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATAALLANA, JOHN FREDDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E. CUELLAR CH., MIGUEL A. GONZALEZ, MARIA JACQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., SANDRA LILIANA LADINO CORREA, LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ LUQUE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, CAMILA ROBLEDO DE BEDOUT, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, KARIN ELLEN KELLNER NOWOGRODER, HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, CLARA XIMENA TORRES SERRANO y JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MARÍA DEL CAMPO BERNAL SÁNCHEZ, LUZ ALEXANDRA GARZÓN ESPINOSA, ESBELIA GONZALEZ R., NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, MARÍA SANTOS SERRANO, HENRRY GARCÍA C., MERY CASTRO MILLÁN, MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO GARCÍA M, FRANCISCO RODRIGUEZ DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA ALICIA FORERO, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, ANA MARÍA CIFUENTES GUTIERREZ, JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ, FANNY RODIRGUEZ DE GALVIZ, YJONNE CAHNSPEYER WELLS, SONIA CABO CAHN – SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHN-SPEYER, JUAN MARTÍN GALVIS CAHN SPEYER, MARGARITA RESTREPO URIBE, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, POMPILIO CASTRO CASTILLO, GABRIEL LAVERDE B., LILIA INES PAPAGALLO, ROSARIO PEÑALOSA, MAURICIO RAMOS, GLORIA INES PAEZ CASTELLANO, RICARDO CADENA GUZMAN, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZÓN, RODOLFO BRICEÑO, DANIEL ARCHILA, CATALINA ROMERO, FLORALBA MATAALLANA, MARIA NELFY MURCIA FORERO, GINA MARÍA GARCIA CHAVES, RAFAEL GÓMEZ ROCHA, GUILLERMO JULIO OROSTEGUI, CALOS ANDRES TARQUINO BUITRAGO, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, ABEL LUQUE LUQUE, GUMERCINDO DOMINGUEZ ROMERO, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, CONSUELO HERRERA, SANDRA MILENA GÓNZALEZ ANGEL, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, ALEJANDRA NOGUERA REYES, GILBERTO MURCIA, MARIA ANGELICA MATAALLANA PINZÓN VIDAL, ENRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE, ROSARIO PEÑALOSA, DAVID ALEXANDER PIRACCOCA CAMACHO, DANIEL RENÉ CAMACHO SANCHEZ, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, a las Alcaldías de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el Departamento de Boyacá y de los municipios de Tibirija, Mchetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cagua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el Departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, así como a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de noviembre de 2017

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

“Por el cual se decide sobre la revocatoria directa del Auto 279 del 10 de febrero de 2017”

Ejecutores

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Profesional Técnico/Contratista



Revisores

LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Expediente No. LAV0044-00-2016
Fecha: 25 de octubre de 2017.

Proceso No.: 2017102933

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.